



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL**

**ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO
DE ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL EN CASOS QUE INVOLUCREN
DERECHOS POLÍTICOS DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD.**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO
VERGARA MONROY.**

**PROYECTISTA: PAOLA LIZBETH VALENCIA
ZUAZO.**

La Paz, Baja California Sur, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL. El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 36-bis de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 3 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

SEGUNDO.- OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, condenado todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

El Poder Judicial de la Federación ha venido sustentando la jurisprudencia:

Época: Décima Época, Registro: 2008516, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.), Página: 2256.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como **obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...**

TERCERO.- CONTEXTO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD¹, señaló que:

“De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, a nivel mundial existen aproximadamente 650 millones de personas con discapacidad; y si se toma en cuenta a sus familiares, el número asciende a 2000 millones, casi la tercera parte de la población mundial.

Por su parte, en México, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), existían en esa fecha 5 millones 739 mil 270 personas con discapacidad, lo que representaba el 5.1% de la población total.

Las personas con discapacidad son un grupo de población que tradicionalmente ha sido estigmatizado, rechazado por la sociedad y objeto de múltiples discriminaciones. Tales circunstancias las han colocado en situaciones de desventaja y exclusión social, debido, en gran parte, a que su condición de discapacidad, a juicio de la mayoría, se aleja de los estándares considerados “normales”, que califican como diferentes a las personas con algún tipo de diversidad funcional, y las condena a una existencia vinculada a la institucionalización, medicación y sometimiento, propiciando un desconocimiento de sus derechos, el ejercicio de los mismos en desigualdad de condiciones, y violación o vulneración constante de ellos”.

CUARTO.- CONCEPTO DE PERSONA CON DISCAPACIDAD Y DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD. De acuerdo a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se entiende por persona con discapacidad, toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión en igualdad de condiciones con los demás.

Asimismo señala que se entenderá por discriminación por motivos de discapacidad, incluyendo el ámbito político, cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de

¹ PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición: 2014, ISBN 978-607-468-695.

obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IX. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

...

XV. Igualdad de Oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

...

XXI. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en el Protocolo ya citado, que discriminación se refiere a: "...toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas."

QUINTO.- ACEPTACIÓN DE LA DISCAPACIDAD, COMO PARTE DE LA DIVERSIDAD Y CONDICIÓN HUMANA. Es necesaria la toma de conciencia y comprensión acerca de una cultura de la discapacidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, señala este principio que además deriva a su vez en el reconocimiento de:

- a. "La existencia de las personas con discapacidad y el respeto a su dignidad.
- b. La presencia de barreras en el entorno, que son las que provocan la discapacidad en su interacción con las diversidades funcionales de las personas.
- c. La necesidad de llevar a cabo medidas para eliminar las barreras producidas por el entorno, las actitudes o la cultura, asumiendo que es la sociedad quien tiene que adaptarse a las necesidades particulares de las personas con discapacidad.

- d. La titularidad de derechos y el respeto a los mismos por con las personas con discapacidad.
- e. La eliminación de concepciones negativas acerca de las personas con discapacidad, provocadas por estigmas y prejuicios.
- f. La existencia de diversos tipos de discapacidad, así como la gran variedad de casos dentro de cada tipo de discapacidad y sus necesidades particulares”.

SEXTO.- DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad Convencional, todas las personas son iguales ante la Ley y por igual deben reconocerse, protegerse y garantizarse los derechos humanos que le son reconocidos; en consecuencia, toda persona tiene derecho, sin discriminación, a la igual protección de la ley, dicha discriminación, engloba por disposición normativa a las personas con discapacidad, conforme al siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades...** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 1.

Los Estados Partes en esta Convención **se comprometen a respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos** de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social.**

...

Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación**, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto **se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, **sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, **nacimiento o cualquier otra condición social.**

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano...

...

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época, Registro: 2012715, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 49/2016 (10a.), Página: 370

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley... En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Época: Décima Época, Registro: 2002513, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. V/2013 (10a.) Página: 630. Rubro:

DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

SÉPTIMO.- RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE TODOS LOS CIUDADANOS. Tanto la Constitución Federal como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que **todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos, sin distinción ni discriminación**, por ende **las personas con discapacidad gozan de igual manera de todos los derechos humanos Constitucional y Convencionalmente reconocidos.**

En ese sentido, los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, son reconocidos como derechos humanos, por ende deben respetarse y hacerse efectivos a todas las personas por igual:

Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular...;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, **de los siguientes derechos y oportunidades:**

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

OCTAVO.- COMPROMISO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL. El derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el ámbito internacional, encuentra su fundamento en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos, y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se limita a ciertas personas, es decir todas las personas gozan por igual del derecho de acceso a la justicia, sin distinción alguna, por lo que sin duda le es inherente a las personas con discapacidad.

El derecho de acceso a la justicia para personas con discapacidad se encuentra, además, regulado en el artículo 28 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad:

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Artículo 28. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur reafirma su compromiso y obligación en el ámbito de su competencia², dentro de la impartición de la justicia electoral, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso en concreto, emitiendo las medidas necesarias y acciones afirmativas para orientar, prevenir y de ser el caso, sancionar a aquellos sujetos que atenten contra los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Por lo que se emite el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS POLÍTICOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en los siguientes términos:

A C U E R D O

1.- Finalidad del Protocolo. A partir de la reforma constitucional de 2011, en materia de derechos humanos, los derechos reconocidos y protegidos a todas las personas deben ser interpretados a la luz tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos, como de los tratados internacionales de los que México es parte. Dicha reforma, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, al respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El presente Protocolo tiene como finalidad ofrecer una guía para orientar a las personas con discapacidad que estimen vulneración en sus derechos político electoral, asegurando su igualdad de trato ante la Ley, en el ámbito de

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.”** Época: Décima Época, Registro: 2012228, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 5/2016 (10a.), Página: 11.

competencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. Asimismo sugerir directrices o lineamientos a seguir, por parte de esta autoridad jurisdiccional, en aquellos casos que involucren a personas con discapacidad. Teniendo como objetivo principal promover el respeto de los derechos que les han sido reconocidos tanto en la CPEUM como en los tratados internacionales.

2.- Ámbito de aplicación del protocolo. La aplicación del presente protocolo es respecto de la competencia del Tribunal Estatal Electoral, al momento de conocer cualquier juicio o recurso jurisdiccional que involucre personas con discapacidad, deberá atender al presente protocolo y aplicar en sus procedimientos los principios de: Cultura de la discapacidad como parte de la diversidad humana, Observancia y aplicación del principio pro persona, Observancia y aplicación de los derechos de Igualdad y no discriminación, Eliminación de barreras físicas o actitudinales y Derecho de acceso a la justicia, que más adelante se desarrollaran.

Para la aplicación del protocolo el ciudadano con discapacidad que estime vulnerada su esfera jurídica en materia político-electoral, **deberá accionar el aparato jurisdiccional mediante la interposición de un juicio o recurso, y de manera oficiosa el Tribunal, bajo su competencia, resolverá dicha controversia en observancia a los principios antes transcritos.**

3.- Atribución jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral. Por disposición constitucional y normativa, el Tribunal tiene como atribución jurisdiccional el resolver los medios de impugnación en materia electoral interpuestos, teniendo autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Con base en esa atribución jurisdiccional el Tribunal tiene la facultad de modificar, revocar o anular los actos y resoluciones en materia electoral que no se apeguen a derecho, y vulneren las disposiciones normativas, o en su caso, atendiendo al tema, que constituyan violencia política en contra de las personas con discapacidad.

4.- Medios de Impugnación que conoce el Tribunal Estatal Electoral. Los recursos y juicios, son aquellos medios de impugnación con que cuentan los partidos políticos, las coaliciones, agrupaciones políticas estatales y ciudadanos, para efecto de garantizar la vigencia del principio de legalidad en los procesos electorales y tienen como finalidad revocar, modificar o confirmar en términos de Ley, los actos y resoluciones impugnadas.

El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, bajo el ámbito de su competencia, conoce de los siguientes medios de impugnación:

Recurso de apelación.- Establecido en favor de los sujetos legitimados, para combatir determinaciones o actos que constituyan una molestia o transgredan la esfera jurídica de los actores, por ser contrarios a los principios rectores de la materia electoral, constitucionalidad, legalidad, certeza, máxima publicidad, imparcialidad.

Juicio de inconformidad.- Se utiliza para controvertir determinaciones de las autoridades electorales del Estado de Baja California Sur, que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de Gobernador del Estado, Ayuntamientos y Diputados; dada tal naturaleza del Juicio de Inconformidad, su interposición solo es factible en un periodo específico, mismo que es posterior a la realización de la jornada electoral.

Procedimiento Especial Sancionador.- Procedimiento expedito por el que se denuncia la comisión de conductas que violen lo establecido en materia de propaganda electoral en medios distintos a radio y televisión; violen lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.- Medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos.

5.- Sujetos legitimados para la interposición de los medios de impugnación.

El partido político, coalición, agrupación política, candidato, candidata, ciudadano o ciudadana que considere se afecte o vulnere su esfera jurídica en materia político-electoral, puede interponer el recurso o juicio que considere necesario y procedente, a fin de que se pueda velar por la protección de sus derechos. De ser el caso, en cualquier asunto de la jurisdicción del Tribunal, se deberá detectar, atender y velar por los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad gozan en igual sentido que cualquier persona sin discapacidad del derecho de acceso a la justicia, por tanto, si una persona con discapacidad siente vulneración en su esfera jurídica de derechos político electorales puede accionar el medio de impugnación que estime pertinente, siendo a través de un partido político, coalición o agrupación, o en nombre propio a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano. Al resolver el medio de que se trate el Tribunal Estatal Electoral observara las directrices que se señalaran de manera precisa en el presente acuerdo.

6.- Normatividad procedimental de los medios de impugnación. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur, son las bases normativas electorales, procedimentales, que contemplan los requisitos, plazos, y formalidades con que debe cumplir el medio de impugnación que se pretenda accionar, por tanto cualquier persona, sin distinción alguna, interesada en la interposición de algún medio deben acudir a la norma en cita con la finalidad de cumplir con los requisitos formales, generales y específicos, que contempla para cada medios de impugnación.

7.- Directrices que debe observar el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en asuntos que involucren derechos político-electorales de personas con discapacidad. Para atender los asuntos jurisdiccionales que involucren derechos de personas con discapacidad, es menester tener claro los lineamientos mínimos a considerar para efecto de lograr una impartición de justicia en apego a la igualdad de derecho y a la no discriminación, en ese sentido, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, señala los siguientes lineamientos como base a observarse en los casos jurisdiccionales en los que se involucren derechos político-electorales de personas con discapacidad:

a. Cultura de la discapacidad como parte de la diversidad humana.

Es necesario tener conciencia y comprensión acerca de una cultura de la discapacidad. Se debe tomar como base el reconocimiento de la diversidad de las personas, y tener conciencia de la existencia de diversos tipos de discapacidad, y de lo que cada tipo de discapacidad puede comprender, pueden ser discapacidades físicas o intelectuales. Se debe considerar que las personas con discapacidad tienen el mismo valor que las personas sin discapacidad, por ende se debe respetar y resguardar, en igual sentido, su dignidad.

b. Observancia y aplicación del principio pro persona.

De conformidad con la reforma Constitucional de 2011, lo concerniente a los derechos humanos debe ser atendido en observancia al principio pro persona, de acuerdo con el cual debe atenderse y aplicarse la norma más favorable a la persona, conforme a la Constitución y los tratados internacionales de los México es parte; En ese sentido, en los asuntos jurisdiccionales que involucren a personas con discapacidades deberá tenerse presente y aplicarse dicho principio,

con la finalidad de ampliar su tutela de derechos y de oportunidades en la materia político-electoral, dependiendo el caso, deberá ser acorde al tipo de discapacidad.

c. Observancia y aplicación de los derechos de Igualdad y no discriminación.

En la Constitución mexicana, y los instrumentos internacionales, se encuentra reconocido el derecho a la igualdad de todas las personas, así como la prohibición de discriminar por motivos de discapacidad. Entendiéndose por discriminación por motivos de discapacidad, cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Dicho lo anterior, al tener conocimiento de un asunto jurisdiccional que involucre personas con discapacidades se deberá promover la eliminación de toda forma de discriminación en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

d. Eliminación de barreras físicas o actitudinales.

Las personas con discapacidad deben poder acceder sin limitaciones físicas o actitudinales a su desarrollo pleno dentro del entorno social. Esta accesibilidad puede ser entendida como un camino para garantizar una efectiva igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos de éstas personas. Si se colabora y se eliminan las barreras tanto físicas como actitudinales estaríamos también coadyuvando a que las personas con discapacidad pueden ejercer de manera más plena tanto su vida, como sus derechos.

En ese sentido, el Tribunal deberá observar el entorno de la persona con discapacidad, las barreras físicas, actitudinales o de cultura y, de ser el caso que existan dichas barreras que limiten el ejercicio de sus derechos político-electorales, realizar o imponer las acciones afirmativas que eliminen dichos obstáculos.

e. Derecho de acceso a la justicia.

Todas las personas con discapacidad, ya sea de tipo físico, sensorial, intelectual y mental, deben tener una efectiva participación en la vida social. Tener acceso a la justicia posibilita el ejercicio de otros derechos y en consecuencia incluye la participación social de las personas con discapacidad.

Por tanto, se debe respetar y reconocer el derecho de las personas con discapacidad de acceder a la administración de justicia, ya sea en nombre propio

o a través de representante, y se debe tomar en cuenta el hecho de que las personas con discapacidad puedan participar en el proceso judicial de su interés, en el que se tomen en consideración sus opiniones y posturas, con la finalidad de incluirlo y permitirle ejercer de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia.

8. Fincamiento de otras responsabilidades. Los medios de impugnación que resuelva el Tribunal Estatal Electoral, y que contengan vulneración de derechos de personas con discapacidad, no exime a la autoridad responsable, de diversa responsabilidad o procedimiento penal, administrativa, civil, política o resarcitoria, ni cancela las investigaciones que se realicen a futuro, respecto de la **DISCRIMINACIÓN** a las personas con discapacidad; por lo que se podrá turnar ante la autoridad competente, dependiendo del caso concreto y las circunstancias particulares de los hechos.

NOTIFÍQUESE, para su conocimiento, mediante oficio al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, Comisión de Derechos Humanos e Inclusión de Personas con Discapacidad del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Comisión Estatal de Derechos Humanos en Baja California Sur, Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de Personas con Discapacidad, Instituto Nacional Electoral en el Estado, Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y Partidos Políticos en el Estado, asimismo por estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, los magistrados que integran el H. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
CARLOS EDUARDO VERGARA MONROY**

**MAGISTRADO ELECTORAL
JOAQUÍN MANUEL BELTRÁN QUIBRERA**

**MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
GUILLERMO GREEN LUCERO**